



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 3287-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de mayo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000041739-2013, que obra en autos de fojas 60 a 90, interpuesto por el sujeto responsable **STEFANY IVONNE TORRES SINCHE**, contra la Resolución Sub Directoral N° 171-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 14 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 51 a 58, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al mencionado sujeto responsable con la suma de S/. 7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en su decimoprimer considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que dicha resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3274-2012, que obra en autos de fojas 01 a 18, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de relaciones laborales, en perjuicio del trabajador menor de edad Otto Walter Chauca Zapata (*fecha de ingreso: 10.06.2012, fecha de cese: 20.09.2012*), consistentes en: *i) no cumplir con acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios trunco, ii) no acreditar el pago del periodo vacacional trunco, iii) no acreditar el pago de la gratificación legal por fiestas patrias trunca, iv) no acreditar el pago de la sobretasa de jornada nocturna, y v) por emplear a un menor de edad en labores peligrosas en un horario de trabajo excesivo;*

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado, previamente, resulta necesario precisar a la recurrente que al ser las infracciones materia de sanción únicamente las mencionadas en el considerando precedente, cualquier alusión en dicho recurso a infracciones distintas, carece de total relevancia para el caso que nos ocupa;

Cuarto: Que, en ese sentido, del recurso de apelación se tiene que la recurrente sustancialmente solicita se derogue la sanción impuesta por haber cumplido con las infracciones por las que ha sido sancionada; adjunta como medio de prueba copia de la liquidación por tiempo de servicios del trabajador aludido, debidamente firmada;

Quinto: Que, sobre lo mencionado, se debe aclarar a la apelante que para no encontrarse sujeta a sanción alguna, debió acreditar lo mencionado durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, lo que no hizo pese al plazo que el inspector comisionado, en estricto cumplimiento de sus facultades, le otorgó mediante la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de noviembre de 2012; por lo que cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de las referidas infracciones; sin embargo, al advertirse de la revisión de dicha liquidación -



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

presentada también con el escrito de descargo-, que no se ha incluido en el cálculo, el pago de las horas extras que realizó el trabajador -pese a no haber sido materia de propuesta de sanción-, en observancia al numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado que establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, no corresponde que este Despacho ratifique dicho pago incompleto;

Sexto: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante, así como el medio probatorio en el que se sustenta no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 171-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 14 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una sanción de multa ascendente a la suma de S/. 7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/rt.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.